

## **REGLAMENTO PARA EL SISTEMA DE MULTIPORTADOR DISCADO Y CONTRATADO DEL SERVICIO TELEFONICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL**

Santiago, 10 de Junio de 1994. Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:  
Nºm 189.- Vistos: Los artículos 24, 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en los artículos 24 bis de la Ley General de Telecomunicaciones y 3º Transitorio de la Ley 19.302, de 1994.

### **D E C R E T O:**

Apruébase el siguiente Reglamento para el sistema de multiportador discado y contratado del servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional.

### **CAPITULO I**

#### **De las Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1º**

El presente Reglamento establece las disposiciones por las que se deben regir las concesionarias de servicio público telefónico y las concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24º bis de la Ley General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley.

##### **Artículo 2º**

El ámbito de aplicación de este Reglamento es el servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional.

### **CAPITULO II**

#### **De la Terminología**

##### **Artículo 3º**

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Portador. Concesionaria de servicios intermedios de telecomunicaciones.
- b) Compañía telefónica. Concesionaria de servicio público telefónico.
- c) Medición. Función que comprende el registro, distribución y almacenamiento de información respecto de las características de las llamadas telefónicas de larga distancia, con el propósito, entre otros, de suministrar información requerida para la tasación.
- d) Tasación. Función que comprende la identificación, selección y valoración monetaria de las llamadas de larga distancia y de la información obtenida en el proceso de medición.
- e) Facturación. Función que comprende la emisión de boletas o facturas.
- f) Cobranza. La regla general es que esta función sea realizada directamente por los portadores, en cuyo caso comprende todas las actividades necesarias para efectuar la recaudación del dinero por los servicios prestados. Esta función, cuando es suministrada por la compañía telefónica, comienza con el despacho de la cuenta única a los medios de distribución de correspondencia, continúa con la recaudación del dinero por los servicios prestados y termina con la recepción conforme por los portadores de los dineros recaudados. Se excluye, en este caso, la cobranza de deudas morosas.
- g) Punto de terminación de red. Punto fijado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la red local de una zona primaria, donde la compañía telefónica debe establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas.
- h) Punto de interconexión. Punto fijado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la red del portador que deba proveer servicios de larga distancia a otros portadores, según lo dispuesto en el

inciso décimo del artículo 24° bis de la Ley, donde ese portador está obligado a establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito.

- i) Indicativo de Portador. Combinación de dos dígitos que identifica a cada portador.
- j) Cuenta única. Documento de cobro emitido por la compañía telefónica, que incluye cobros tanto por el servicio telefónico local como de larga distancia.
- k) Suscriptor. Suscriptor de una compañía telefónica.
- l) Usuario. Usuario del servicio público telefónico.

## **CAPITULO III Del Servicio Telefónico de Larga Distancia**

### **Título 1 Características del Servicio**

Artículo 4°

La Compañía telefónica debe establecer un sistema de multiportador discado que permita al suscriptor o usuario seleccionar los servicios de larga distancia, nacional e internacional, del portador de su preferencia.

Sin embargo, en atención a que la telefonía móvil está excluida de la definición de zonas primarias, las concesionarias de servicio público telefónico móvil no están obligadas a establecer el sistema de multiportador discado para el servicio de larga distancia nacional.

Artículo 5°

El sistema de multiportador discado debe permitir la selección del portador en cada llamada de larga distancia, tanto automática como vía de operadora, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier portador.

Artículo 6°

Los portadores podrán establecer un sistema de multiportador contratado, opcional, que permita al suscriptor elegir los servicios de larga distancia, nacional o internacional, del portador de su preferencia, mediante convenio, por un período dado.

Artículo 7°

El suscriptor podrá realizar llamadas de larga distancia utilizando el sistema de multiportador discado, incluso a través de líneas telefónicas sujetas a convenio de multiportador contratado. La compañía telefónica no podrá cursar llamadas de larga distancia en que el suscriptor o usuario no haya seleccionado el portador de su preferencia, en cualquiera de las dos únicas modalidades del servicio de larga distancia, esto es, a través del sistema de multiportador discado o contratado.

Artículo 8°

La compañía telefónica debe transmitir al portador, elegido por el suscriptor o usuario, todos los dígitos emitidos por el equipo telefónico durante el proceso de marcación de la llamada de larga distancia. En las llamadas vía multiportador contratado deberá transmitir, además, el indicativo del portador convenido.

Artículo 9°

Toda llamada de larga distancia nacional o internacional, cursada a través de la red telefónica local, debe ser encaminada hacia el portador elegido por el suscriptor o usuario, correspondiendo al portador realizar las funciones de transmisión o conmutación de larga distancia, ya sea con medios propios o de otros portadores, necesarias para su encaminamiento hacia la zona primaria de destino o hacia la red internacional, según corresponda.

Artículo 10°

Se prohíbe bloquear el envío de la identificación del abonado que llama o ANI ("Automatic Number Identification"), entre centros de conmutación que intervienen en una comunicación de larga distancia.

Artículo 11°

El portador debe mantener disponible, durante las 24 horas del día, los accesos a los servicios de informaciones y de recepción de reclamos del servicio de larga distancia. La compañía telefónica

no atenderá dichos reclamos.

## **Título 2 Indicativo de Portador**

### Artículo 12°

En el sistema de multiportador discado, el portador se identifica con un único indicativo de Portador compuesto de dos dígitos "YZ".

### Artículo 13°

Los indicativos de portador serán asignados mediante sorteos efectuados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante SUBTEL, dentro del primer mes de cada trimestre calendario.

Los portadores que deseen inscribirse en el sorteo, deberán enviar a SUBTEL la solicitud correspondiente. Dichas solicitudes se recepcionarán en la oficina de partes de SUBTEL hasta las 14.00 horas del último día hábil de cada trimestre.

SUBTEL comunicará a los portadores inscritos la fecha y hora del sorteo, así como el número de participantes y las combinaciones "YZ" disponibles.

### Artículo 14°

El indicativo de portador es inseparable de la respectiva concesión de servicio intermedio y podrá ser modificado, si futuras modificaciones de la normativa técnica así lo requieren.

## **Título 3 Procedimientos de Marcación**

### Artículo 15°

El procedimiento de marcación para llamadas automáticas, en el sistema de multiportador discado, es el siguiente:

i) Llamadas internacionales: Para llamar a un abonado de otro país, se debe marcar los dígitos "1YZ0" seguidos del "Número Internacional".

ii) Llamadas nacionales: Para realizar una llamada de larga distancia dentro del territorio nacional se debe marcar los dígitos "1YZ" seguidos del "Número Nacional (significativo)".

### Artículo 16°

El procedimiento de marcación para llamadas por vía de operadora, en el sistema de multiportador discado, es el siguiente:

i) Llamadas Internacionales: Para llamar a un abonado de otro país, se debe marcar los dígitos "1YZ18X".

ii) Llamadas nacionales: Para realizar una llamada de larga distancia dentro del territorio nacional se debe marcar los dígitos "1YZ12X". Según el valor de "X" marcado se debe accesar a:

Comunicaciones de larga distancia: X-2. Informaciones : X-3. Recepción de reclamos : X-4.

Atención comercial: X-7.

### Artículo 17°

El procedimiento de marcación para llamadas automáticas, en el caso del sistema de multiportador contratado, es el siguiente:

i) Llamadas Internacionales: Para llamar a un abonado de otro país, se debe marcar los dígitos "00" seguidos del "Número Internacional".

ii) Llamadas Nacionales: Para realizar una llamada de larga distancia dentro del territorio nacional se debe marcar el dígito "0" seguido del "Número Nacional (significativo)".

### Artículo 18°

El procedimiento de marcación para llamadas por vía de operadora, en el sistema de multiportador contratado, es el siguiente:

i) Llamadas Internacionales: Para llamar a un abonado de otro país, se debe marcar los dígitos "018X".

ii) Llamadas Nacionales: Para realizar una llamada de larga distancia dentro del territorio nacional se debe marcar los dígitos "012X". Según el valor de "X" marcado se debe accesar a:

Comunicaciones de larga distancia : X-2. Informaciones : X-3. Recepción de reclamos : X-4.

Atención comercial : X-7.

Artículo 19°

En reemplazo del número de abonado, se podrá marcar el número correspondiente a cualquier servicio complementario, de acuerdo a la numeración autorizada por SUBTEL.

#### **Título 4 Calidad de Servicio**

Artículo 20°

La compañía telefónica no podrá discriminar, en modo alguno, respecto de la calidad de los servicios que preste a los portadores. Tanto la compañía telefónica como el portador son responsables por la calidad de servicio en su respectiva red, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 21°

En caso de congestión en la red del portador, éste debe enviar tonos de congestión, que indiquen tal situación al suscriptor o usuario. Sin perjuicio de lo anterior, el portador puede contratar a la compañía telefónica para estos efectos. La compañía telefónica debe proporcionar este servicio, en términos no discriminatorios, a todos los portadores que lo soliciten.

Artículo 22°

La compañía telefónica podrá suspender o reponer el acceso de un suscriptor al servicio telefónico de larga distancia, cuando el suscriptor así lo solicite mediante simple comunicación escrita a la compañía telefónica. La referida suspensión o reposición debe ser efectuada a contar del día hábil siguiente de recibida la respectiva comunicación escrita.

### **CAPITULO IV**

#### **Del Procedimiento para el Suministro de Facilidades a los Portadores**

Artículo 23°

El documento que contenga la oferta de facilidades a los portadores, en adelante la oferta, debe comprender todas las facilidades que la compañía telefónica ofrece a los portadores con motivo o en razón del sistema de multiportador discado y contratado, debiendo referirse, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° bis de la Ley y en este Reglamento, entre otras materias, al suministro de:

- Interconexiones.
- Accesos.
- Facilidades para el sistema de multiportador contratado.
- Funciones de medición, tasación, facturación y cobranza.
- Información.

En la oferta, los requisitos exigidos a los portadores deben limitarse al cumplimiento de la normativa técnica vigente.

La oferta debe comprender todos los puntos de terminación de red que se haya fijado a la compañía telefónica.

El período de vigencia de la oferta no podrá ser inferior a doce meses, debiendo existir una oferta vigente en todo momento.

Artículo 24°

Cada vez que la compañía telefónica emita una oferta deberá comunicar a todos los portadores, en términos no discriminatorios, la fecha a partir de la cual éstos podrán retirarla.

Artículo 25°

Es responsabilidad del portador solicitar a la compañía telefónica las facilidades especificadas en la oferta.

Artículo 26°

La compañía telefónica debe poner en servicio las facilidades o modificaciones de las mismas, dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud del

portador, con excepción de lo dispuesto en los incisos tercero y segundo de los artículos 38° y 42°, respectivamente.

Artículo 27°

La compañía telefónica debe proponer al portador el convenio de suministro de facilidades o la modificación del mismo, de acuerdo a lo solicitado por éste, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva. Dicha propuesta debe ir firmada por el representante legal de la compañía telefónica en tres ejemplares.

Artículo 28°

Todo convenio o sus modificaciones, suscrito por compañías telefónicas o portadores, que diga relación a las disposiciones el artículo 24° bis de la Ley y a este Reglamento, deberá ser remitido a SUBTEL dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

## CAPITULO V

### De las Interconexiones

#### Título 1 Interconexión Compañía Telefónica-Portador

Artículo 29°

La compañía telefónica debe ofrecer, dar y proporcionar a todos los portadores, igual clase de acceso o conexiones en los puntos de terminación de red que se le haya fijado. La compañía telefónica debe efectuar, a su costa, las modificaciones que sean necesarias para conectar a los portadores que lo soliciten.

Artículo 30°

Es responsabilidad del portador dimensionar y solicitar a la compañía telefónica las interconexiones que requiera. Para tal efecto, la solicitud de interconexión debe ser formulada en términos de cantidad de troncales de 2 Mb/s o los que fije la normativa técnica en su reemplazo.

Artículo 31°

El portador es responsable de acceder a los puntos de terminación de red, siendo la compañía telefónica quien debe establecer y aceptar las respectivas interconexiones en términos no discriminatorios.

Artículo 32°

La interconexión entre los portadores y la compañía telefónica se efectuará en un lugar ubicado en el punto de terminación de red, al que tendrán acceso todos los portadores. Dentro de este lugar debe diferenciarse claramente las interconexiones correspondientes a cada portador. El portador debe acceder a dicho lugar con medios físicos, ya sea propios o de terceros.

Artículo 33°

La compañía telefónica debe ofrecer y proveer a todos los portadores, en términos no discriminatorios, el equipamiento y componentes de entrada y salida, necesarios para establecer la interconexión con los portadores.

#### Título 2 Interconexión Portador-Portador

Artículo 34°

El portador que provea servicios de larga distancia afectos a fijación tarifaria está obligado a proveer estos servicios a otros portadores, en condiciones no discriminatorias, y para este efecto debe aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas en los puntos de interconexión, siendo responsable de acceder a dichos puntos el portador que solicita la interconexión. Para efectos del transporte desde o hacia puntos de terminación de red, el portador afecto a fijación tarifaria utilizará las facilidades de interconexión que convenga con la compañía telefónica.

Artículo 35°

El portador que provea servicios de larga distancia afectos a fijación tarifaria debe proponer al portador solicitante el convenio o modificación del mismo, de acuerdo a la solicitud

correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la misma. Dicha propuesta debe ir firmada por el representante legal del portador afecto a fijación tarifaria en tres ejemplares.

#### Artículo 36°

El portador que provea servicios de larga distancia afectos a fijación tarifaria debe establecer y aceptar las respectivas interconexiones en términos no discriminatorios, en un plazo no superior a tres meses, contado desde la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

#### Artículo 37°

El portador que solicita interconexión debe acceder al punto de interconexión a través de medios físicos, ya sea propios o de terceros.

### CAPITULO VI

#### **Del Sistema de Multiportador Contratado**

##### Artículo 38°

La compañía telefónica debe ofrecer, dar y proporcionar a todos los portadores, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema de multiportador contratado.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° , las concesionarias de servicio público telefónico móvil no están obligadas a habilitar las facilidades del inciso anterior para el servicio telefónico de larga distancia nacional.

La compañía telefónica debe poner en servicio las facilidades referidas dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud del portador.

##### Artículo 39°

Para convenir los servicios telefónicos de larga distancia nacional o internacional, el portador y el suscriptor deben celebrar un convenio de afiliación. Al momento de la celebración del convenio, el suscriptor debe firmar una solicitud de activación/desactivación, la cual se considerará parte del referido convenio.

El convenio de afiliación debe cumplir los siguientes requisitos:

- podrá referirse a una o más líneas de abonados.
- podrá referirse al servicio telefónico de larga distancia nacional o internacional.
- debe ser firmado en dos ejemplares por el suscriptor y el portador.
- la solicitud de activación/desactivación debe identificar claramente al suscriptor, al portador a activar y, si procede, al portador a desactivar, como asimismo el número o números de abonado del suscriptor y los servicios de larga distancia involucrados.
- la solicitud de activación/desactivación debe ser firmada en tres ejemplares por el suscriptor.

##### Artículo 40°

El portador es responsable de entregar a la compañía telefónica la solicitud de activación/desactivación. La compañía telefónica debe efectuar la activación/desactivación del suscriptor, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva solicitud.

##### Artículo 41°

El suscriptor podrá dar término a un convenio de afiliación, siempre que haya transcurrido a lo menos dos meses desde la fecha de su celebración, de la siguiente forma:

- a) mediante comunicación escrita al respectivo portador; o
- b) mediante celebración de un nuevo convenio con otro portador. En este caso, el nuevo portador debe notificar al anterior, enviándole una copia de la respectiva solicitud de activación / desactivación.

En el caso a), el portador debe solicitar a la compañía telefónica la desactivación del suscriptor, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la respectiva comunicación escrita. La compañía telefónica, a su vez, debe efectuar la desactivación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del portador.

El convenio de afiliación se entenderá terminado a contar del momento en que la compañía telefónica efectúe la respectiva desactivación o, en su defecto, al vencimiento del plazo que ésta tiene para efectuar tal desactivación.

## **CAPITULO VII**

### **De las Funciones de Medición, Tasación, Facturación y Cobranza**

#### **Artículo 42°**

Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia las efectuarán los portadores. Tales funciones pueden realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con la compañía telefónica, quién está obligada a prestar dicho servicio una vez requerido, en términos no discriminatorios. La compañía telefónica debe iniciar la prestación de dicho servicio al portador, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud. El módulo mínimo de contratación de dichas funciones a la compañía telefónica estará constituido por todos los suscriptores de una zona primaria. El cobro por parte de la compañía telefónica al portador, en un período de facturación, se referirá sólo a los suscriptores de la zona primaria que hayan utilizado el servicio telefónico de larga distancia del portador, en cualquiera de sus modalidades, en el correspondiente período de facturación.

#### **Artículo 43°**

La cuenta única, que recibirá el suscriptor mensualmente, debe consignar, como mínimo, la siguiente información:

a) De carácter general:

- Fecha de emisión y de vencimiento.
- Separación entre servicio local, servicio de larga distancia nacional, servicio de larga distancia internacional y otros servicios.

b) De individualización del suscriptor:

- Nombre.
- Dirección a la que se envía la cuenta única.
- Número de abonado.

c) Del servicio de larga distancia:

- Las llamadas correspondientes a cada portador deben aparecer agrupadas y subtotalizadas por indicativo de portador, en orden decreciente de acuerdo a dicho indicativo: además, dentro de dicha agrupación deben aparecer ordenadas cronológicamente.
- Las agrupaciones deben ser encabezadas por el nombre del portador respectivo.
- Individualización de cada llamada, detallando para cada una:

- \* Modalidad (discado o contratado).

- \* Destino.

- \* Número del abonado llamado.

- \* Fecha.

- \* Clave de caracterización.

- \* Tiempo de duración.

- \* Valor total de la llamada, expresado en moneda nacional.

d) De los otros servicios:

- En los servicios que involucran llamadas de larga distancia, dichas llamadas deberán informarse en la sección del servicio de larga distancia. En estos casos, en reemplazo del número del abonado llamado deberá indicarse el número del servicio.

La cuenta única no podrá contener información que implique publicidad para algún portador. El formato de presentación de la información debe ser el mismo para todos los portadores.

## **CAPITULO VIII**

### **De la Información**

## **Título 1 Información sobre Modificaciones de las Redes Telefónicas**

### **Artículo 44°**

Toda modificación de las redes telefónicas, que afecte al servicio telefónico de larga distancia, desde el punto de vista técnico u operativo, debe ser informada, con una anticipación de a lo menos seis meses, por la compañía telefónica, a todos los portadores, en términos no discriminatorios.

### **Artículo 45°**

Dentro del primer mes de cada semestre calendario, la compañía telefónica debe informar, a todos los portadores, en términos no discriminatorios, la cantidad de líneas en servicio por centro local al término del semestre anterior y sus ampliaciones proyectadas para el respectivo semestre.

### **Artículo 46°**

La compañía telefónica debe informar a todos los portadores, en términos no discriminatorios, la cantidad total de troncales de interconexión asignadas en cada punto de terminación de red, desglosadas por portador. Asimismo, debe informar sobre las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes. La información indicada en el inciso anterior debe ser remitida a todos los portadores, dentro de los primeros quince días hábiles de cada trimestre calendario y deberá referirse a la situación vigente al último día hábil del trimestre inmediatamente anterior.

## **Título 2 Información sobre Suscriptores y Tráficos**

### **Artículo 47°**

La compañía telefónica debe poner a disposición de los portadores, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a sus suscriptores y usuarios y a los tráficos cursados.

La especificación de esta información es la siguiente:

a) Información detallada por número de abonado:

a.1) Nombre o razón social del suscriptor.

a.2) RUT del suscriptor que recibe factura.

a.3) Dirección donde se suministra el servicio.

a.4) Dirección a la que se envía la boleta o factura.

a.5) Fecha de celebración del contrato de suministro del servicio telefónico local.

a.6) Indicación de suscriptor con multiportador contratado.

a.7) Indicación de suscriptor moroso por más de treinta días.

a.8) Minutos mensuales de larga distancia nacional generados, sin desglose por portador.

a.9) Minutos mensuales de larga distancia internacional generados, sin desglose por portador.

b) Información detallada por línea de teléfono público:

b.1) Nombre o razón social del suscriptor, si éste existe.

b.2) RUT del suscriptor que recibe factura.

b.3) Ubicación del equipo telefónico.

b.4) Dirección donde se envía la boleta o factura.

b.5) Indicación de suscriptor con multiportador contratado.

b.6) Indicación de suscriptor moroso por más de treinta días.

b.7) Número de abonado.

b.8) Minutos mensuales de larga distancia nacional generados, sin desglose por portador.

b.9) Minutos mensuales de larga distancia internacional generados, sin desglose por portador.

c) Información detallada por zona primaria, diferenciada según horarios tarifarios definidos para los accesos:

c.1) Minutos y cantidad de llamadas mensuales de larga distancia nacional salientes, desglosados por portador.

c.2) Minutos y cantidad de llamadas mensuales de larga distancia internacional salientes, desglosados por portador.

c.3) Minutos y cantidad de llamadas mensuales de larga distancia nacional salientes, desglosados por zona primaria de destino.

#### Artículo 48°

La información especificada en el artículo 47° de este Reglamento debe ponerse a disposición de todos los portadores, en medios magnéticos, durante los primeros cinco días hábiles, cada mes y debe corresponder al mes inmediatamente anterior. Además, la información de los ítems a.1) al a.5) debe estar a disposición de los portadores en un archivo de acceso remoto, durante las 24 horas del día. Dicho archivo, en todo momento, debe estar actualizado, a lo menos, al segundo día hábil anterior.

### Título 3 Información a los Suscriptores y usuarios

#### Artículo 49°

La compañía telefónica no podrá dar información alguna respecto de los portadores, debiendo solamente, en igualdad de condiciones y formato, incluir en las guías telefónicas y demás publicaciones de circulación entre los suscriptores lo siguiente:

- Procedimientos de marcación en los sistemas de mutiportador discado y contratado, para llamadas automáticas nacionales e internacionales, de acuerdo a lo indicado en los artículos 15° y 17° del presente Reglamento.
- Indicativos correspondientes, para cada portador.
- Códigos de país.
- Códigos de área.
- Numeración para acceder a los servicios por vía de operadora de cada portador, de acuerdo a lo indicado en los artículos 16° y 18° del presente Reglamento. La información acerca de los portadores debe estar agrupada y en secuencia por servicio. El orden de aparición de la información referente a cada portador será de acuerdo a los indicativos de portador, de menor a mayor. La presentación de la información, referente a cada portador, debe ser en términos no discriminatorios, en cuanto a espacio y tipo de impresión.

#### Artículo 50°

Cada vez que ingrese un nuevo portador al sistema podrá entregar a la compañía telefónica, para su distribución por una sola vez junto con la cuenta única, material impreso confeccionado de acuerdo a las dimensiones normalmente utilizadas por la compañía telefónica para estos efectos, con la información correspondiente al portador para cumplir con lo dispuesto en el artículo 49° . La compañía telefónica tendrá un plazo máximo de 45 días, contados desde la fecha de recepción del material, para su distribución.

## CAPITULO IX

### De las Tarifas

#### Artículo 51°

Las tarifas máximas que podrá aplicar la compañía telefónica a los portadores por concepto de interconexiones, suministro de la información específica en el Título 2 del Capítulo VIII, funciones de medición, tasación, facturación y cobranza, serán fijadas por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante los Ministerios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 al 30J de la Ley.

En el caso de las tarifas de otros servicios y facilidades, provistos a los portadores por las compañías telefónicas o los portadores afectos a fijación tarifaria, se aplicará lo dispuesto en los artículos 25° y 29° de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto las compañías telefónicas como los portadores, deberán aplicar tarifas no discriminatorias.

#### Artículo 52°

El portador debe pagar a la compañía telefónica los cargos de acceso correspondientes a las llamadas de larga distancia completadas, independientemente del cobro de los servicios de larga distancia a los suscriptores.

#### Artículo 53°

Cada vez que la compañía telefónica modifique las tarifas aplicadas a los portadores, previamente deberá informarlas a SUBTEL y a todos los portadores, especificando sus condiciones de aplicación y descuentos. Del mismo modo deberá proceder el portador que provea servicios de larga distancia afectos a fijación tarifaria. En todo caso, las tarifas aplicadas no podrán exceder de las máximas fijadas por la Autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 al 30J de la Ley.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

#### Artículo 1°

La compañía telefónica deberá establecer el sistema de multiportador discado dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial.

#### Artículo 2°

La compañía telefónica debe poner la primera oferta de facilidades a disposición de los portadores, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial. Esta primera oferta, excepcionalmente, podrá tener un período de vigencia de a lo menos sesenta días. Las facilidades para el sistema de multiportador discado, solicitadas dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la puesta a disposición de la oferta, deben ser puestas en servicio por la compañía telefónica al momento de poner en operación dicho sistema, de acuerdo al artículo 1° transitorio.

#### Artículo 3°

El portador afecto a fijación tarifaria deberá informar a los demás portadores, dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial, las tarifas fijadas por la autoridad para los servicios de larga distancia, especificando las condiciones de aplicación y descuentos. Los servicios, solicitados dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la puesta a disposición de la referida información, deben ponerse en funcionamiento dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial.

#### Artículo 4°

La compañía telefónica debe poner a disposición de los portadores, por primera vez, la información especificada en los ítems a.1) al a.5) del artículo 47° dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial.

#### Artículo 5°

En las localidades declaradas de carácter rural de acuerdo al Decreto Supremo N° 50 de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se podrá continuar suministrando el servicio telefónico de larga distancia en las condiciones técnicas excepcionales allí dispuestas, mientras dure la vigencia de los proyectos respectivos. En dichos casos se permitirá anteponer el prefijo nueve (9) al procedimiento de marcación establecido para el sistema de multiportador discado.

#### Artículo 6°

El portador debe habilitar los servicios de informaciones y de recepción de reclamos, dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial. Durante dicho plazo, la compañía telefónica deberá traspasar los reclamos recibidos a los respectivos portadores, en términos no discriminatorios.

#### Artículo 7°

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial, las compañías telefónicas y los portadores afectos a fijación tarifaria deberán proponer a la autoridad las bases técnico-económicas para la fijación de tarifas de los servicios referidos en los incisos primero y segundo del artículo 51° , cuyas tarifas no hayan sido fijadas. Una vez establecidas las bases por SUBTEL, la concesionaria deberá, dentro de un plazo de tres

meses, presentar el respectivo estudio tarifario. El respectivo procedimiento de fijación de tarifas se regirá por lo previsto en los artículos 30 al 30J de la Ley.

Artículo 8°

La compañía telefónica, dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial, debe habilitar las facilidades necesarias para que el suscriptor pueda convenir el servicio de larga distancia nacional por separado del internacional, en el sistema de multiportador contratado.

Artículo 9°

Durante los primeros seis meses, contados desde la fecha en que la compañía telefónica ponga en servicio las facilidades del sistema de multiportador contratado, el plazo mencionado en el artículo 40° y en la parte final del inciso segundo del artículo 41°, será de diez días hábiles.

Artículo 10°

Durante los primeros tres meses, contados desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial, el plazo indicado en el inciso primero del artículo 48° será de diez días hábiles.

Artículo 11°

La compañía telefónica tendrá un plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial, para cumplir cabalmente las especificaciones de la cuenta única, indicadas en el inciso primero del artículo 43° .

Artículo 12°

SUBTEL realizará el primer sorteo de indicativos de portador al quinto día hábil, contado desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial. Para este efecto, los portadores podrán inscribirse hasta las 14.00 horas del día hábil anterior a la fecha del sorteo.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Narciso Irureta Aburto, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Rosenblut Ratinoff, Subsecretario de Telecomunicaciones.